

Balance general de situación.
Cuenta de resultados del ejercicio.
Estado de origen y aplicación de fondos.
Cuenta general de Tesorería.
Cuenta general del endeudamiento.
Inventario de bienes, derechos y obligaciones.
Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.
Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.
Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Memoria.

Tomos II y III. Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas de la Comunidad Foral.

Anexo: Documentos detalle de la liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos.

Documentos detalle de los estados financieros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral; ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 27 de marzo de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» número 45, de 10 de abril de 1991)

29681 LEY FORAL 17/1991, de 19 de septiembre, de concesión de suplementos de crédito para los Departamentos de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de Administración Local.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE CONCESION DE SUPLEMENTOS DE CREDITO PARA LOS DEPARTAMENTOS DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Y DE ADMINISTRACION LOCAL

A lo largo del ejercicio 1991 se han puesto de manifiesto en el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones algunas tensiones presupuestarias que han sido motivadas por la necesidad de acometer una serie de obras complementarias y revisiones de precios del cinturón de Ronda de Pamplona, por el importante aumento de las expropiaciones de las obras de gran capacidad y por los gastos complementarios a las obras de las autovías en materia de seguridad. El gasto total que conlleva atender estas necesidades asciende a 2.870 millones de pesetas.

Por otra parte, en el ámbito del Departamento de Administración Local, las previsiones del Plan trienal 1989/1991, de Infraestructuras Locales, han resultado insuficientes para alguno de los proyectos incluidos en el mismo. En concreto, esta insuficiencia se produce en determinadas obras gestionadas por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, fundamentalmente en la construcción del Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de Góngora. Además se ha producido también un desajuste en la previsión para «Redes Locales», al haber surgido nuevas necesidades. El importe total de las necesidades de financiación del Departamento de Administración Local asciende a 1.082 millones de pesetas.

En consecuencia, para atender estas necesidades se conceden los suplementos de crédito correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito por importe de 2.870 millones de pesetas para atender las necesidades del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Este suplemento de crédito se aplicará al Presupuesto en vigor, distribuido del modo siguiente:

- a) A la partida 61300-6010-5134, línea 96031-9, «Ronda Oeste y proyectos complementarios»: 945.000.000 de pesetas.
- b) A la partida 61300-6010-5134, línea 96032-7, «Variante Este de Pamplona»: 225.000.000 de pesetas.
- c) A la partida 61300-6010-5134, línea 96033-5, «Variante Norte de Pamplona»: 150.000.000 de pesetas.
- d) A la partida 61300-6010-5134, línea 21605-9, «Actividades complementarias para el desarrollo de obras de la autovía»: 1.150.000.000 de pesetas.
- e) A la partida 61200-6091-5131, línea 20880-3, «Modernización y creación de nuevas líneas férreas»: 250.000.000 de pesetas.
- f) A la partida 61100-6002-5111, línea 20690-8, «Compra de terrenos»: 150.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Se concede un suplemento de crédito por importe de 1.082.000.000 de pesetas para atender las necesidades del Departamento de Administración Local. Este suplemento de crédito se aplicará al Presupuesto en vigor, distribuido del modo siguiente:

- a) A la partida 21200-7600-4411, línea 90006-5, «Plan director de abastecimiento en alta»: 69.520.000 pesetas.
- b) A la partida 21200-7600-4411, línea 90005-7, «Redes locales de abastecimiento y saneamiento»: 364.320.000 pesetas.
- c) A la partida 21200-7600-4421, línea 90007-3, «Plan director de residuos sólidos urbanos. Tratamiento»: 648.160.000 pesetas.

Art. 3.º La financiación de estos suplementos de crédito se efectuará con cargo a las partidas e importes siguientes del Presupuesto de 1991:

Línea 97012-8, «Subvención para nuevos regadíos-bonificación de intereses y subvención directa a instalación primaria»: 125.000.000 de pesetas.

Línea 97031-4, «Centro en Tudela para comercialización de productos hortofrutícolas»: 100.000.000 de pesetas.

Línea 50610-3, «Plan general de urgencias»: 60.000.000 de pesetas.

El resto, es decir, 3.667.000.000 de pesetas, se financiará con el superávit de ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral; ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 19 de septiembre de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» número 120, de 25 de septiembre de 1991)

29682 LEY FORAL 18/1991, de 19 de septiembre, sobre regularización de determinadas situaciones tributarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL SOBRE REGULARIZACION DE DETERMINADAS SITUACIONES TRIBUTARIAS

Tras la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas llevada a cabo a partir de 1978 puede afirmarse que uno de los aspectos que ha presentado una mayor problemática es el relativo a la tributación de los rendimientos del capital mobiliario.

Los mercados financieros, al amparo de la normativa vigente desde el 1 de enero de 1979, ofrecieron productos encaminados a lograr economías de opción desde la perspectiva fiscal, que fundamentalmente se concretaban en evitar la retención y la obligación de informar a la Hacienda Pública.

La opacidad de estos productos financieros y su utilización cada vez más generalizada ponían en grave riesgo el cumplimiento por el sistema tributario de los principios constitucionales de generalidad y equidad.

Con objeto de evitar este tipo de prácticas se dictan diversas disposiciones, que en el ámbito tributario navarro se concretaron en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros. La nueva regulación trajo consigo un sistema de retenciones a cuenta y de obligaciones de información mucho más generalizado que el precedente, acotándose los supuestos de excepción a casos muy limitados.

No obstante, la nueva regulación mantuvo la opacidad fiscal de los denominados activos financieros con retención en origen y de los Pagares del Tesoro.

El notable volumen de recursos, invertido en estos activos, así como en los emitidos por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, hace aconsejable la adopción de medidas que permitan eliminar tales supuestos excepcionales y favorezcan la regularización de las situaciones tributarias irregulares.

Las medidas contempladas a tal fin en esta Ley Foral son de dos tipos, no excluyentes entre sí para un mismo sujeto pasivo.

La primera de las medidas, consistente en la presentación de declaraciones complementarias o extemporáneas, no constituye una novedad puesto que esta posibilidad siempre ha estado abierta al contribuyente. Esta Ley Foral establece, sin embargo, unas condiciones especialmente ventajosas, que se concretan en la no exigibilidad de intereses de demora ni imposición de sanciones, así como en el aplazamiento de las cuotas resultantes. Asimismo debe señalarse que la presentación de estas declaraciones no interrumpe el cómputo del plazo de prescripción del tributo.

Especialmente significativo resulta el supuesto en el que el contribuyente declare incrementos injustificados de patrimonio, ya que el texto legal prevé que los mismos puedan minorar o, en su caso, anular el importe de las rentas no declaradas y puestas de manifiesto por la Administración con ocasión de actuaciones de comprobación e investigación. La Ley Foral exige, en tal caso, que las rentas se hubiesen materializado en los bienes o derechos en que se concretó el incremento de patrimonio no justificado.

La segunda de las medidas queda reservada a los titulares de Pagares del Tesoro u otros activos de naturaleza análoga emitidos por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quienes podrán canjearlos por los títulos de Deuda Pública Especial de Navarra, emitida al efecto.

Estos títulos emitidos al descuento y con una rentabilidad del 2 por 100 tendrán su vencimiento a los seis años de la emisión.

El tratamiento fiscal que la Ley Foral prevé establecer, por un lado, la confidencialidad absoluta respecto de los suscriptores de los títulos y, por otro, la no sujeción de los mismos al Impuesto sobre el Patrimonio ni de sus rendimientos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como el diferimiento en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones en el supuesto de fallecimiento del titular, hasta el momento de la amortización de los títulos.

Aspecto especialmente significativo es el referido a la eficacia de la suscripción de estos títulos frente a actuaciones administrativas de gestión o inspección tributaria. En efecto, la Ley Foral permite que el precio efectivo de adquisición de los activos pueda minorar o incluso anular el importe de las rentas o patrimonios no declarados por el contribuyente que pudieran ser puestos de manifiesto por actuaciones llevadas a cabo por la Administración Tributaria. La norma exige, en tal supuesto, que las rentas no declaradas hayan servido para financiar la adquisición de los activos de la Deuda Especial de Navarra.

A continuación, la Ley Foral regula los aspectos técnicos relativos a la suscripción, gestión y amortización de los activos encomendado el proceso a las entidades financieras con establecimiento abierto en el territorio de la Comunidad Foral y al Registro Mercantil de Navarra.

Por último, la Ley Foral deja sin efecto el régimen tributario aplicable a los denominados activos financieros con retención en origen, a la vez que elimina la opacidad de los mismos y de los Pagares del Tesoro. No obstante, se establece un período transitorio que respeta las particularidades de los activos emitidos al amparo del régimen que ahora se deroga.

CAPITULO PRIMERO

De la presentación de declaraciones complementarias o extemporáneas

Artículo 1.º *Presentación de declaraciones complementarias o extemporáneas.*-1. Podrán efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1991, siempre que no medie requerimiento o actuación administrativa o judicial previa en relación con las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, declaraciones complementarias o extemporáneas e ingresos por cualquier concepto tributario devengado con anterioridad al 1 de enero de 1991.

Tales declaraciones e ingresos quedarán excluidos de la imposición de sanciones y recargos, no devengándose los intereses de demora que pudieran ser exigibles.

2. La presentación de estas declaraciones no interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en las disposiciones reguladoras de los distintos tributos.

Art. 2.º *Ingreso de la cuota.*-En el momento de la presentación de la declaración-liquidación complementaria o extemporánea habrá de efectuarse un ingreso de, al menos, una cuarta parte de la cuota resultante. Previa comunicación al Departamento de Economía y Hacienda y sin necesidad de otorgar garantía, el resto de la cuota quedará fraccionado en terceras e iguales partes que habrán de ser satisfechas antes del día 31 de diciembre de cada uno de los tres años naturales siguientes.

Las cuotas aplazadas devengarán los correspondientes intereses de demora.

Art. 3.º *Incrementos de patrimonio no justificados.*-1. Cuando en las declaraciones complementarias o extemporáneas correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades se declaren por el sujeto pasivo incrementos de patrimonio no justificados podrán éstos minorar o, en su caso, anular el importe de las rentas netas no declaradas, correspondientes a períodos impositivos anteriores a 1991, que pudiera poner de manifiesto la Administración Tributaria con ocasión de actuaciones de comprobación o investigación, siempre que dichas rentas hubiesen sido materializadas en los bienes o derechos en que se concretó el incremento de patrimonio no justificado.

2. En las correspondientes declaraciones habrán de identificarse los bienes o derechos en los que tales incrementos de patrimonio no justificados estaban materializados en la fecha de devengo del Impuesto.

CAPITULO II

Del canje de activos financieros

Art. 4.º *Canje de activos financieros.*-1. Los titulares de Pagares del Tesoro u otros activos de naturaleza análoga emitidos por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se encuentren en circulación en cualquier momento dentro del período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral y el 1 de enero de 1992, con la única excepción de los Pagares del Tesoro en poder de entidades de crédito a efectos del cumplimiento del coeficiente de inversiones obligatorias, podrán canjearlos hasta el 31 de diciembre de 1991 por los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra a que se refiere el artículo siguiente.

2. Para efectuar el mencionado canje los titulares de los referidos activos financieros habrán de reunir los siguientes requisitos:

- Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, haber estado obligados a efectuar la declaración correspondiente al ejercicio 1990 a la Hacienda Pública de Navarra.
- Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, haber estado domiciliados fiscalmente en Navarra en el ejercicio 1990. A estos efectos, se considerará como domicilio fiscal el domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se realice dicha gestión y dirección.

Art. 5.º *Características financieras de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra.*-Los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra tendrán las siguientes características:

- Estarán representados mediante anotaciones en cuenta, tendrán carácter nominativo y no serán transmisibles, salvo a título «mortis causa».
- Serán emitidos al descuento, fijándose su precio efectivo de suscripción de forma que el rendimiento resultante sea del 2 por 100 anual.
- El vencimiento ordinario de los activos se producirá a los seis años de su emisión, pudiendo efectuarse el reembolso en una o más fechas durante el año 1997.
- Los titulares de los activos podrán optar libremente cada año, en la fecha o fechas que se determinen, por su amortización anticipada, solicitándolo a través de las entidades financieras con establecimiento abierto en Navarra.

El precio de amortización de los activos será el de suscripción incrementado en los intereses corridos desde la fecha de suscripción hasta la de amortización anticipada.

Art. 6.º *Régimen fiscal de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra.*-1. Hasta la amortización ordinaria o anticipada de los activos, los datos relativos a la identidad de sus titulares serán absolutamente confidenciales.

Las entidades financieras y demás intermediarios que intervengan en la suscripción de los activos no informarán a la Hacienda Pública de Navarra sobre la identidad de los suscriptores.

2. El tratamiento fiscal aplicable a los activos será el siguiente:

- Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas: No estarán sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades: Los rendimientos del capital mobiliario o, en su caso, incrementos de patrimonio procedentes de la amortización de los activos no estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas o al Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los titulares de los citados activos.

c) Impuesto sobre Sucesiones. Al fallecimiento de los titulares de los activos se devengará el Impuesto sobre Sucesiones, si bien la liquidación de la parte del Impuesto correspondiente a dichos activos quedará diferida al momento de su amortización ordinaria o anticipada.

d) Eficacia frente a las actuaciones administrativas realizadas en vía de gestión o inspección tributaria.

El precio efectivo de adquisición de los activos podrá minorar o, en su caso, anular el importe de las rentas o patrimonios netos no declarados, correspondientes a periodos impositivos anteriores a 1991, que pudiera poner de manifiesto la Administración Tributaria con ocasión de actuaciones de comprobación o investigación, siempre que el importe de las rentas no declaradas no estuviera materializado en otros bienes o derechos.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular de los activos habrá de obtener la certificación a que se refiere la letra b) del número 2 del artículo 7.º de esta Ley Foral, sin que en tal supuesto pueda acogerse a la amortización anticipada prevista en la letra d) del artículo anterior.

3. La amortización anticipada de los activos, a que se refiere la letra d) del artículo anterior, privará a los mismos del régimen fiscal establecido en este artículo.

4. El régimen fiscal previsto en los números anteriores será de aplicación a los activos de la Deuda Pública Especial emitidos por la Administración del Estado o por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de suscriptores sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sometidos a tributación durante el año 1990 a la Administración del Estado o a las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando con posterioridad al citado año pasen a tributar por el mencionado Impuesto a la Comunidad Foral de Navarra.

b) Tratándose de suscriptores sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, cuando con posterioridad al ejercicio 1990 trasladen su domicilio fiscal a territorio navarro.

Lo dispuesto en este número será igualmente aplicable a los activos de la Deuda Pública Especial emitidos por la Administración del Estado o las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco adquiridos «mortis causa» por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deban tributar a la Hacienda Pública de Navarra o por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades domiciliados fiscalmente en territorio navarro.

Art. 7.º *Suscripción, gestión y amortización de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra.*—1. Suscripción de los activos. Los titulares de los activos financieros a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral que deseen canjearlos por activos de la Deuda Pública Especial de Navarra deberán comunicarlo a una Entidad financiera que tenga establecimiento abierto en el territorio de la Comunidad Foral.

Si el citado canje tuviere lugar antes de la fecha de amortización ordinaria de los activos financieros, el valor del canje de éstos se calculará del mismo modo que su precio efectivo de emisión, habida cuenta del plazo que medie entre la fecha de canje y la de su amortización ordinaria. Cuando el valor efectivo de los activos financieros entregados en canje sea inferior a un número entero de activos de la Deuda Pública Especial de Navarra, el titular deberá completar en efectivo la diferencia en el momento de presentar la petición de canje.

2. Gestión y amortización de los activos.

a) Las entidades financieras con establecimiento abierto en Navarra deberán relacionar a los suscriptores de los activos, haciendo constar en sus registros los siguientes datos referidos a cada uno de ellos:

- 1.º Nombre y dos apellidos o razón social.
- 2.º Número de Identificación Fiscal.
- 3.º Número de activos suscritos y su importe.

b) Las entidades financieras deberán depositar en el Registro Mercantil de Navarra, antes del 1 de marzo de 1992, la relación de suscriptores de los activos con los datos a que se refiere la letra a), anterior.

Una vez depositadas las relaciones, el Registro Mercantil sólo admitirá comunicaciones complementarias en caso de amortización anticipada o transmisión «mortis causa», siempre que en este último caso se acredite suficientemente la causa de la sucesión y la identidad de los causahabientes. Tales comunicaciones complementarias se custodiarán en el Registro Mercantil junto con las relaciones originales.

Con anterioridad a las fechas de amortización podrá el Registrador Mercantil, a solicitud de los títulos de activo, certificar que éstos figuran en la relación de titulares custodiada en la Entidad.

c) 1. En el año 1997, el Registro Mercantil remitirá al Departamento de Economía y Hacienda, con la antelación que se determine al vencimiento de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra, la relación completa de los titulares de los citados activos, a efectos de proceder al oportuno reembolso.

2. Las entidades financieras que hubieren recibido de los titulares de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra solicitud de amortización anticipada de los mismos, comunicarán al Registro Mercantil las solicitudes recibidas a los efectos establecidos en la letra d) del artículo 5.º de esta Ley Foral. En tal supuesto, el Registro Mercantil procederá conforme a lo dispuesto en el número anterior de esta letra.

DISPOSICION ADICIONAL

Las menciones que en esta Ley Foral se efectúan al Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sucesiones se entenderán hechas al Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hasta tanto sean objeto de una nueva regulación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las emisiones de Pagarés del Tesoro que se hallen en circulación a 31 de diciembre de 1991 conservarán hasta su amortización el régimen especial establecido en la disposición adicional primera de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, sin que el mismo sea aplicable a las emisiones efectuadas a partir de 1 de enero de 1992, que quedarán sometidas a las obligaciones ordinarias de colaboración e información con la Hacienda Pública.

Segunda.—Los activos financieros con retención en origen a que se refiere el artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, que estén en circulación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, conservarán su régimen fiscal especial hasta su completa amortización y no podrán, a partir de dicha fecha, ser objeto de renovación o prórroga total o parcial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral y, en particular, para fijar las características de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra, en cuanto no figuren determinadas en la misma.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral, y específicamente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

Tercera.—Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 19 de septiembre de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 120, de 25 de septiembre de 1991)

29683. *LEY FORAL 19/1991, de 13 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 66.760.195 pesetas, como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1991.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley foral por la que se concede un crédito extraordinario de 66.760.195 pesetas, como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1991

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, establece, en su artículo 44 que la Comunidad Foral de Navarra concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores subvenciones para financiar los gastos electorales.